UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 4210 -2024-UNSCH-CU

Ayacucho, 25 NOV 2024

VISTOS:

El Proveído Nº 2598-2024-R del Rectorado y el Informe Legal Nº 226-2024-OAJ-UNSCH de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre dejar sin efecto la Resolución del Consejo Universitario Nº 449-2021-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario Nº 449-2021-UNSCH-CU, de fecha 06 de octubre de 2021, se aprobó el Reglamento de Conocimiento de Idiomas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, con escrito de registro Nº 2441626, de fecha 10 de julio de 2024, los docentes Oscar Flores Gutiérrez, Paul Michael Silvera Curi, David Peter Calsín Vilca, Marcos David Cavero Aróstegui, Nicolas Cuya Arango, Elva Artemia Pérez Huarancca, Lidia Chuchón Alvizuri, Máximo Orejón Cabezas, Luis Lucio Rojas Tello, Yanet Rojas Tello, Wilmer Rivera Fuentes, Efraín Arturo Punto Noriega Y Jorge Luis Huayhua Canahuiri, adscritos al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, han solicitado dejar sin efecto la Resolución del Consejo Universitario Nº 449-2021-UNSCH-CU;

Que, el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 213º.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado fi rmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 4210 -2024-UNSCH-CU

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10º.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, con relación a la nulidad de oficio de los actos administrativos, el jurista Christian Guzmán Napurí señala que la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido, resultaría inadmisible, en nuestra legislación, que la Administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado, a diferencia de lo señalado en la legislación comparada (*Manual del Procedimiento Administrativo* General. Lima, 2013, p. 594);

Que, con Opinión Legal Nº 211-2024-OAJ-UNSCH, de fecha octubre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el pedido de dejar sin efecto la Resolución del Consejo Universitario Nº 449-2021-UNSCH-CU, de fecha 06 de octubre de 2021, formulado por los docentes del Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, sea declarado improcedente, en virtud del numeral 3 del artículo 213º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Resolución del Consejo Universitario Nº 449-2021-UNSCH-CU a la fecha es un acto administrativo firme puesto que la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto prescribe en el plazo de dos (02) años;

Que, en consecuencia, debe declararse improcedente el pedido de dejar sin efecto la Resolución del Consejo Universitario Nº 449-2021-UNSCH-CU planteado por los docentes Oscar Flores Gutiérrez, Paul Michael Silvera Curi, David Peter Calsín Vilca, Marcos David Cavero Aróstegui, Nicolas Cuya Arango, Elva Artemia Pérez Huarancca, Lidia Chuchón Alvizuri, Máximo Orejón Cabezas, Luis Lucio Rojas Tello, Yanet Rojas Tello, Wilmer Rivera Fuentes, Efraín Arturo Punto Noriega

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 4210 -2024-UNSCH-CU

y Jorge Luis Huayhua Canahuiri, adscritos al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59º, numeral 59.14 de la Ley Universitaria Nº 30220, el artículo 270º, numeral 22 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 19 de noviembre de 2024;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el pedido de dejar sin efecto la Resolución del Consejo Universitario Nº 449-2021-UNSCH-CU planteado por los docentes OSCAR FLORES GUTIÉRREZ, PAUL MICHAEL SILVERA CURI, DAVID PETER CALSÍN VILCA, MARCOS DAVID CAVERO ARÓSTEGUI, NICOLAS CUYA ARANGO, ELVA ARTEMIA PÉREZ HUARANCCA, LIDIA CHUCHÓN ALVIZURI, MÁXIMO OREJÓN CABEZAS, LUIS LUCIO ROJAS TELLO, YANET ROJAS TELLO, WILMER RIVERA FUENTES, EFRAÍN ARTURO PUNTO NORIEGA Y JORGE LUIS HUAYHUA CANAHUIRI, adscritos al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. ANTONIO JERÍ CHÁVEZ
Rector

Abog. YURI WALTER VEGA JAIME
Secretario General

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 4210 -2024-UNSCH-CU

-04-

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorados
Órgano de Control Institucional
Dirección General de Administración
Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Comunicación e Imagen Institucional
Oficina de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)
Unidad de Presupuesto
Unidad de Recursos Humanos
Interesados
Archivo

YWVJ/oegj